

anglosajón (Bentham y Austin), su entronque con la codificación, como es el caso de Bobbio o con los problemas de metodología jurídica (este punto lo trata de modo excepcional Larenz en sus obras). Por ello, este libro tiene un gran valor al poner de manifiesto este tránsito y lo hace de la mano de los que lo hicieron posible.

Luis M^a Cruz Ortiz de Landazuri

S. COTTA, *¿Qué es el derecho?*, Trad. de J. J. Blasco, Rialp, Madrid 1993, 153 páginas.

I

Según el pensamiento liberal aplicado al derecho, el hombre, o individuo, estaría "ya completo" con sus derechos originarios de igualdad, libertad y propiedad. La misión del ordenamiento jurídico sería entonces la de proteger lo que ya existe: de ahí la noción del "derecho-policía" o derecho sancionador de naturaleza preferentemente penal que ha dominado durante la segunda mitad del siglo XIX y buena parte del siglo XX. Desde luego, nadie duda de que esto, en bastantes casos, es cierto, y ahí está el derecho penal para demostrarlo. Pero si esta visión liberal-penalista del derecho la extendemos a todas las ramas del ordenamiento jurídico, entonces la descripción o explicación del derecho, en general, se vuelve demasiado difícil.

En efecto, si se considera a la persona humana como un ser ya perfecto o acabado, no es inteligible el derecho fuera de esa concepción represiva o penalista a que he aludido. Y el problema está en que la muy rica naturaleza nuestra, en la historia, va creando una serie de lazos y vínculos jurídicos que no son reductibles al tipo expuesto. Como es natural, la persona formada en una concepción según la cual la manifestación originaria del derecho sería una *lex permissiva universal*, ha de vivenciar toda *norma*, moral o jurídica, como una agresión (que ha de ser *justificada*) a su autonomía y autarquía personal. Éste es un viejo tema en los estudios de Cotta: cuando no tenemos en cuenta la naturaleza relacional del derecho, los "otros" aparecen, actualmente o en potencia, como enemigos de la autonomía personal, y el mismo derecho y la moral se presentan como agresiones a la *personalidad*.

Si la naturaleza de las relaciones humanas se agota en una *ipseidad* solipsista, el derecho ha de aparecer necesariamente como un elemento "extrínseco" a los propios hombres, es decir, a lo que los hombres somos y cómo nos comportamos. Me parece que ésta es una de las tesis centrales de esta obra de Sergio Cotta, como lo es de toda su obra, en general. En consecuencia, las teorías del derecho al uso, que pretenden mostrar que las leyes tienen tal forma y tal estructura, permiten, ciertamente, conocer algo cierto del derecho, pero al precio de presentárnoslo como un *objeto* separado del hombre y de su existencia. Y como el derecho es una obra humana, pero no una obra humana arbitraria, sino que es *necesaria*, sería más sensato preguntarse por las relaciones necesarias que el hombre mantiene con el derecho o, dicho de otro modo, por las vertientes de la naturaleza humana que hacen posible y caracterizan al derecho. En realidad, este pequeño libro de Cotta es una llamada a no descuidar ese sector de la ontología jurídica que es el hombre en el derecho: hace un requerimiento para una antropología jurídica básica.

Es decir, en lugar de partir desde la existencia ya consolidada de las normas de un ordenamiento jurídico, el Autor nos propone "seguir el camino inverso": a partir de la estructura básica de la condición humana, inquirir el porqué del derecho. Creo interpretar una tesis básica de Cotta si afirmo que él no define tanto al Derecho diciendo que "El Derecho es un conjunto de normas que...", como aseverando que "El Derecho arranca de un conjunto de persona que tienen problemas que...".

Cotta sitúa el punto de partida de sus consideraciones en la necesidad de "aceptar" a los demás, de modo que si tenemos "deberes" ello se debe a que la vida humana, vivida subjetivamente, no se corresponde del todo con las necesidades profundas del hombre.

II

Actualmente, el peligro quizá más fuerte para la investigación y docencia del derecho, está en la confusión sin residuos entre derecho y política, y es una confusión que se agrava porque, a su vez, no solemos usar una noción precisa de la "Política". Por esta última razón, a partir de la página 57, el autor hace una alusión a lo que podemos entender por Política. El tema final es: ¿es la política una respuesta definitiva y exhaustiva a los problemas de la existencia? No parece que sea así. El dicho inglés reza "right or wrong, is my country". Bien, pero, incluso un inglés, ¿acaso puede prescindir completamente de la justicia? ¿Por qué Montesquieu distinguió el derecho "político" del derecho en

un sentido más estricto. Además, si tenemos en cuenta que la unión política presenta siempre una cara tan enemistosa hacia fuera como amistosa lo es hacia dentro, esta consideración *politizada* del derecho no favorecería ciertamente un fin que el derecho siempre intenta. La conclusión de Cotta es que "no sólo de política vive el hombre". En consecuencia, si queremos estudiar bien el derecho y la política, es preciso examinar a fondo la estructura del modo de vida que el derecho nos ofrece.

III

Una norma, generadora de un deber, lleva consigo una universalidad que no está limitada a ningún tiempo o lugar. En cierto modo se podría decir que lo que justifica a una norma es su extensión ilimitada. Por esto, si una regla está limitada a unas esferas particulares de validez, esto sucede de hecho, y no por principio. La universalidad del deber, o el *deber* en sentido estricto, hace que las normas se encastren en lo que el hombre es, y repele el esquema heurístico de las "reglas del juego". Y es que sucede que el deber, o la justicia, es una dimensión del hombre que hace posible el derecho. Llevado por este hilo argumental, a partir del capítulo quinto, centra su estudio en la significación de la justicia para el derecho.

La justicia posee entidad propia: no es reductible a la fuerza que impone el cumplimiento de unas leyes. La fuerza, sin más, sigue siendo simple fuerza. Las teorías utilitaristas tampoco parecen acabar de explicar este problema. En los autores utilitaristas parece estar presente la idea según la cual la obediencia a una regla cualquiera es algo "útil", porque genera seguridad en las relaciones. Pero Cotta argumenta que esta utilidad "formal" sólo puede ser verdadera utilidad si la regla elegida es *realmente* útil. Y si la utilidad es objetiva y para todos, entonces no estamos ante las teorías benthamianas de la justicia, sino ante el concepto clásico de la *utilitas*, es decir, ante la justicia misma. Porque el bien "de todos los individuos" al que se refiere Rosmini, es el bien común a todos ellos en cuanto participan de la misma naturaleza humana. Aquí no hay ningún relativismo o subjetivismo: se trata de un bien que es universal por su fundamento antropológico.